



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002049-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02122-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **TATIANA MILAGROS SORIA RIVAS**
Entidad : **EJERCITO DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 31 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02122-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de junio de 2023, interpuesto por **TATIANA MILAGROS SORIA RIVAS** contra el Oficio N° 4265 I-5.a.1/25.09 notificado el 1 de junio del 2023, mediante el cual el **EJERCITO DEL PERÚ**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2023 la recurrente solicitó a la entidad el Reglamento RE 20-2 "Investigaciones de Inspectoría" Edición 2016.

Mediante el Oficio N° 4265 I-5.a.1/25.09 notificado el 1 de junio del 2023, la entidad señaló a la recurrente lo siguiente: "(...) el Jefe del Estado Mayor del COEDE, manifiesta: "la Jefatura de doctrina del Ejército, dio respuesta con el Oficio N° 215/U-5 f.1 del 23 de mayo del 2023, donde manifiesta que se ha realizado la verificación del padrón general de publicaciones militares del Ejército, encontrándose la información solicitada según el detalle siguiente:

N°	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	EDICIÓN	OBS
01	RE 30-2	INVESTIGACIONES DE INSPECTORÍA	2016	REGLAMENTO CLASIFICADO CON RCGE N° 181 CGE/COEDE/U-6.C.1/27.00 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2016

Documento que se adjunta en (2) fojas útiles. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes.

Asimismo, se anexa la Resolución de la Comandancia General del Ejército N° 181-CGE/COEDE/U-5.c.1/27.00 de fecha 26 de febrero 2016 en la cual: "(...) **SE RESUELVE:**

Artículo 1°._ Aprobar el RE 30-2. "INVESTIGACIONES DE INSPECTORIA" el que será inscrito en el registro de Publicaciones Militares de acuerdo con los datos que a continuación se indican:

1. Identificación:

- a) Título : "INVESTIGACIONES DE INSPECTORIA"
- b) Código : RE 30.2
- c) Edición : 2016

2. Clasificación : Reservado

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto la RCGE N° 306 del 6 Jun 2006, que aprobó el RE 32-1 "INVESTIGACIONES DE INSPECTORIA", por haber sido reemplazada por el RE-30-2, edición 2016.

ARTÍCULO 3°.- Se imprima y difunda a través de las Jefatura de Doctrina del Ejército-COEDE, el manual aprobado.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución y reglamento aprobado tienen la clasificación de "RESERVADO". (el resaltado es nuestro).

Con fecha 13 de febrero de 2023 la recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que:

"(...) 2.3 Que, el Reglamento de Investigaciones tiene por objeto, proporcionar a los Investigadores del Sistema de Inspectoría del Ejército, los criterios básicos y orientadores sobre las normas y procedimientos para la conducción de las investigaciones, como órgano permanente del Sistema de Control de la Institución; y como finalidad: Servir de guía al personal encargado de realizar las investigaciones de Inspectoría, dispuestas por los diferentes niveles de Comando en el Ejército. Reglamento que es usado para el Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Ejército del Perú, la cual es de carácter público, de aplicaciones a los Oficiales, Técnicos y Suboficiales del Ejército.

2.4. Que el artículo 29 del D.S. 008-2013-DE, Reglamento de la Ley N° 29131 Ley de Régimen Disciplinario de las FFAA, indica que, 29.1. El procedimiento de investigación del Sistema de Inspectoría se regula por la normatividad legal expresa, reglamentos y ordenanzas internas de cada institución Armada, en concordancia con la Ley y el presente Reglamento. Siendo, una de ellas el Reglamento Interno "RE 30-2 Investigaciones de Inspectoría Edición 2016".

2.5 Que, si bien interno el Reglamento Interno "RE 30-2 Investigaciones de Inspectoría - Edición 2016" tiene la clasificación de RESERVADO como lo resuelve la RCGE N° 181 CGE/COEDE/U-6.C.1/27.00 del 26 de Feb 2016. No resulta, viable toda vez que el Reglamento en mención, contiene en su totalidad, procedimientos administrativos que se siguen ante una apertura de investigación por el procedimiento administrativo disciplinario (PAD), como: a. Quiénes son los Órganos Disciplinarios; b. Metodología de las Investigaciones de Inspectoría para el (PAD); c) Responsabilidades del Sistema de Inspectoría; d. Procesos de investigación fases y etapas. e. Aspectos específicos en otros casos; f. Consideración para la toma de declaración; g. Técnicas para el interrogatorio; h. Guía del Análisis. y i. Anexos y otros.

2.6 Que, el **Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada del TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...)**

2.7 Que, la norma antes mencionada, precisa las consideraciones, de la clasificación de reservado, la cual el RE 30-2 Investigaciones de inspectoría - Edición 2016" a pesar de tener la clasificación de RESERVADO como lo Resuelve la RCGE 181 CGE/COEDE/U-6.C.1/27.00 del 26 Feb 2016. No se encuentra dentro de los criterios establecidos en cada numeral y literal del Art. 16 del TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lo cual la institución del Ejército del Perú se ha excedido en la clasificación en dicho Reglamento. Toda vez, que en su totalidad solo

muestra los procedimientos que deben regular las Autoridades del PAD y para su procedimiento.

(...)

2.10. Finalmente, dicho reglamento es usado como referencia en los procedimientos administrativos disciplinarios, y en el Artículo 3 de la parte Resolutiva de la RCGE N° 181 CGE/COEDE/U-6.C.1/27.00 26 de Feb 2016, resuelve que se imprima y difunda a través de la Jefatura de Doctrina del Ejército COEDE el manual aprobado”, demostrando una vez más que es de carácter público y se contradice en su naturaleza.

2.11. La información solicitada es para tomar conocimiento del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) que se sigue en el Sistema de inspectoría del Ejército. (...).”

Mediante la Resolución 001886-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio; asimismo se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin presentar documentación alguna a la fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

¹ Resolución de fecha 13 de julio de 2023, notificada a la entidad el 18 de julio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 16 de la Ley de Transparencia refiere el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada.

Por su parte, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos:” *a. El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgo dicho carácter; b. El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; d. La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; e. El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, f. La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.*

2. 1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente se encuentra inmersa en la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista en el artículo 16 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien,

principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de autos la recurrente solicitó el Reglamento RE 20-2 “Investigaciones de Inspectoría” Edición 2016, al respecto la entidad en su respuesta deniega la entrega de la información solicitada indicando que es información reservada conforme lo establece la Resolución de Comandancia General del Ejército N°. 181- CGE/COEDE/U-5.c.1/27.00 de fecha 16 de febrero 2016.

Al respecto, se debe indicar que si bien la entidad en su respuesta a la recurrente deniega la entrega de la información solicitada adjuntando la Resolución de Comandancia General del Ejército N°. 181- CGE/COEDE/U-5.c.1/27.00 de fecha 16 de febrero 2016 en la que se señala que es reservada, sin embargo, no basta para ello la sola nominación, asimismo, se debe tener en consideración que el artículo 16 de la Ley de Transparencia establece qué información debe clasificarse como reservada, además que, este artículo cuenta con el numeral 1) y que tiene literales desde la a) hasta el f) y el numeral 2) y tiene literales desde la a) hasta el d) , como se detalla a continuación:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada estableciendo lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.

c) Los planes de seguridad y defensa de instalaciones policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

d) El movimiento del personal que pudiera poner en riesgo la vida e integridad de las personas involucradas o afectar la seguridad ciudadana.

e) El armamento y material logístico comprometido en operaciones especiales y planes de seguridad y defensa del orden interno.

f) La información contenida en los Reportes de actividades con las sustancias químicas tóxicas y sus precursores listados en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción; la información contenida en los Reportes sobre las

instalaciones de producción de las sustancias químicas orgánicas definidas; la información relacionada con las inspecciones nacionales e inspecciones realizadas por la Secretaría Técnica de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas; la información concerniente a los procesos productivos en donde intervienen sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1, 2 y 3 de dicha Convención; y la información concerniente al empleo de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores de las Listas 1 y 2 de dicha Convención.

2. Por razones de seguridad nacional y de eficacia de la acción externa del Estado, se considerará información clasificada en el ámbito de las relaciones externas del Estado, toda aquella cuya revelación originaría un riesgo a la seguridad e integridad territorial del Estado y la defensa nacional en el ámbito externo, al curso de las negociaciones internacionales y/o la subsistencia del sistema democrático. Estas excepciones son las siguientes:

a) Elementos de las negociaciones internacionales que de revelarse perjudicarían los procesos negociadores o alterarían los acuerdos adoptados, no serán públicos por lo menos en el curso de las mismas.

b) Información que al ser divulgada oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores pudiera afectar negativamente las relaciones diplomáticas con otros países.

c) La información oficial referida al tratamiento en el frente externo de la información clasificada en el ámbito militar, de acuerdo a lo señalado en el inciso a) del numeral 1 del artículo 15 de la presente Ley.

d) Los contratos de asesoría financiera o legal para realizar operaciones de endeudamiento público o administración de deuda del Gobierno Nacional; que de revelarse, perjudicarían o alterarían los mercados financieros, no serán públicos por lo menos hasta que se concreten las mismas.

En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los funcionarios designados por éste. Una vez que desaparezca la causa que motivó la clasificación, la información reservada es de acceso público.

La Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI señala el plazo de vigencia de la información de inteligencia producida por el sistema y clasificada como reservada, en los supuestos de los numerales 1 literales a, c y d; y 2 literal c, del presente artículo. Asimismo norma el trámite para desclasificar, renovar y/o modificar la misma. La clasificación es objeto de revisión cada cinco años por el Consejo de Seguridad Nacional”.

Por tanto, se advierte que la entidad en su respuesta expresamente no indica cual es el numeral (o numerales), literal (o literales) del mencionado artículo, dentro del cual la información solicitada, esto es el Reglamento RE 20-2 “Investigaciones de Inspectoría” Edición 2016 calificaría como información Reservada.

Cabe resaltar que dicho artículo establece la “clasificación” de aquella información que es considerada reservada y, en dicha línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Adicionalmente a de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter” (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de acreditar que la información se encuentra expresamente clasificada como secreta o reservada, y que dicho acto de clasificación cumple con los requisitos formales de ser adoptada en una resolución emitida por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

Asimismo, de las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en el supuesto de excepción prevista en algún numeral y literal del artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación, por lo que la información solicitada mantiene su carácter público.

Asimismo, esta instancia aprecia que la entidad ha alegado que la información se encuentra clasificada como reservada, adjuntando la Resolución de Comandancia General del Ejército N°. 181- CGE/COEDE/U-5.c.1/27.00 de fecha 16 de febrero 2016, sin embargo, la entidad no ha acreditado que dicha resolución ha sido emitida por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, como lo señala la norma : “En los casos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector correspondiente o los

funcionarios designados por éste”, asimismo no se ha acreditado conforme al literal b) del artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia “El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida”.

Por lo antes indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, y ordenar a la entidad entregue la información solicitada en forma completa, en caso de no estar clasificada como reservada conforme a las normas citadas en la presente resolución, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19.

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

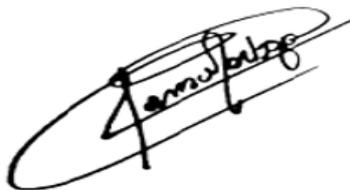
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TATIANA MILAGROS SORIA RIVAS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **EJERCITO DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por la recurrente conforme a lo indicado en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **EJERCITO DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por la recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TATIANA MILAGROS SORIA RIVAS** y al **EJERCITO DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

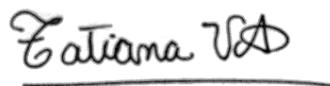


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: lav



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal